Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1967 — Nº 141

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ESTEBAN BALDEVENITO RIVERA
CONTRA GERARDO TORRES CARO

LESIONES

Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva

CASACION — CASACION DE FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA — CONSIDERACIONES DEL FALLO — OMISION DE CONSIDERACIONES DEL FALLO — PROCESO CRIMINAL — REO — SENTENCIA CONDENATORIA — DEFENSAS DEL REO — FUNDAMENTOS DE LAS DEFENSAS DEL REO — EXPOSICION BREVE DE LAS DEFENSAS DEL REO Y SUS FUNDAMENTOS — LEGITIMA DEFENSA — DEFECTOS DE LA SENTENCIA — FALLO RECURRIDO — DISPOSITIVO DEL FALLO — DEFECTOS SIN INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — PENA — RESPONSABLE — AUTOR DEL DELITO — TRIBUNAL DE ALZADA — APELACION — RECURSO DE APELACION — DAÑO — DAÑO MORAL — INTEGRIDAD FISICA — INTEGRIDAD MORAL — APRECIACION PECUNIARIA DEL DAÑO MORAL — PRUEBA DEL DAÑO MORAL — REPARACION DEL DAÑO — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — PERJUICIOS MATERIALES — PERJUICIOS MORALES — EXTENSION DE LA REPARACION.

DOCTRINA RECURSO DE CASACION.— Procede desestimar el recurso de casación en la forma interpuesto por el reo en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, y que se basa en que aquélla no hace mención ni contiene consideraciones acerca de su alegación de haber actuado en legítima defensa al cometer el hecho ilícito que se le imputa, si aun cuando es efectivo que dicha sentencia adolece de tales deficiencias, con ellas no se le causa al reo ningún gravamen que sólo deba ser subsanado mediante la invalidación del fallo recurrido, toda vez que esas deficiencias son relativas y no influyen en lo dispositivo del

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mismo, ya que la pena que mediante él le ha sido impuesta por el delito del cual resulta responsable como autor está ajustada a derecho, aparte de que los defectos del referido fallo pueden ser subsanados por el Tribunal de Alzada al pronunciarse sobre el recurso de apelación que el mismo reo ha deducido también en contra de aquél.

DOCTRINA RECURSO DE APELACION.—El daño moral es de índole netamente subjetiva, de manera que puede decirse que él se produce siempre que un hecho externo afecta la integridad física o moral de un individuo y, por lo tanto, su apreciación pecuniaria debe dejarse por entero entregada a la decisión del tribunal, pues dada su naturaleza es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditado.

Es indiscutible el derecho a perseguir la reparación del daño moral, ya que el artículo 2314 del Código Civil obliga al que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro a la indemnización, sin distinguir entre los perjuicios materiales y los morales, razón por la cual es obvio concluir que comprende tanto a los unos como a los otros.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, diecinueve de Enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Que el recurso de casación en la forma que el procesado Gerardo Torres Caro deduce en contra de la sentencia de fojas 91, por la cual se le condena a las sanciones que en ella se señalan, lo funda en la causal que contempla el Nº 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Nº 3º del artículo 500 del mismo cuerpo legal, por estimar que dicho fallo no menciona ninguna de sus defensas ni sus fundamentos, ni ha hecho un análisis de las declaraciones de sus testigos, las que de haberse estudiado pudieron llevar a su absolución de la acusación formulada en su contra, como autor del delito de lesiones por el cual ha sido condenado.

El reo, al contestar las acusaciones tanto judicial como particular, sostuvo, aunque no como defensa de fondo, haber actuado en defensa propia y luego la falta de relación causal entre el incidente que tuvo con el quere-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

llante y las lesiones con que éste resultó.

Con lo relacionado y considerando:

1º— Que es efectivo que la sentencia recurrida no hace mención acerca de la alegación del procesado Torres de haber actuado en defensa propia, en circunstancias que debió contener consideraciones sobre el particular y examinar si de parte del ofendido Valdebenito hubo en realidad una agresión ilegítima en contra del enjuiciado que justificara el actuar de éste y con el mérito de los elementos de juicio acumulados durante la investigación de los hechos llegar a la conclusión que procedía desestimar esta causal de exención de responsabilidad penal invocada por el procesado para que se le absolviera de la acusación;

2º— Que en lo que respecta a la alegación de no haberse ponderado debidamente la prueba testimonial de descargo en su favor para dejar demostrada la falta de relación causal entre el incidente que tuvo con el querellante y las lesiones con que éste resultó, defensa de la cual la sentencia censurada tampoco se habría hecho cargo, esta última afirmación no resulta del todo efectiva por cuanto en el fundamento décimoprimero se refiere a ella aunque sin ponderar debidamente los testimonios de descargo;

3º— Que los defectos de la sentencia que se señalan en el recurso serán subsanados por este Tribunal al pronunciarse sobre el recurso de apelación, que también ha deducido el reo en contra de la sentencia de fojas 91, y como la pena que le ha sido impuesta por el delito del cual resulta responsable como autor está ajustada a derecho no se le causa ningún gravamen que sólo debe ser subsanado mediante la invalidación del fallo recurrido, toda vez que éstas son relativas y no influyen en lo dispositivo de la sentencia, por lo que procede desestimar el recurso de casación en estudio, como también lo es de opinión el señor Fiscal en su dictamen de fojas 104.

De conformidad, también, con lo que disponen los artículos 535, 543 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 768, inciso 3º, 783, 787 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma interpuesto por el procesado Gerardo Torres Caro, en contra de la sentencia de fe-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cha seis de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, escrita a fojas 91, con costas, en las que se condena solidariamente al recurrente y al abogado que lo patrocina.

Aplícase a beneficio fiscal la cantidad consignada según comprobante de ingreso en la Tesorería de Los Angeles, agregado a fojas 100. En su oportunidad diríjanse las comunicaciones correspondientes.

En cuanto al recurso de apelación:

Se eliminan los acápites signados con las letras i, m y n del fundamento 5º de la sentencia en alzada; se suprime igualmente el motivo 17º, se la reproduce en lo demás y se tiene también presente:

4º— Que el procesado, al contestar la acusación, niega terminantemente ser autor del delito incriminado en circunstancias que en su indagatoria de fojas 14 vuelta expresa: "me chaqueteó y como insistiera en pelear conmigo le di dos palmetazos", y termina sosteniendo que obró en defensa propia y que, por lo tanto, no es responsable como autor del delito de lesiones por el cual ha sido acusado;

5º— Que el reo en realidad no ha invocado expresamente como circunstancia eximente de su responsabilidad penal la legítima defensa y tanto es así que ni siquiera se preocupó de demostrar la ilegitimidad de la presunta agresión que habría sufrido de parte del ofendido, lo que era esencial para que esta causal de justificación pudiera ser acogida. Por lo demás, todos los testigos que dicen haber presenciado los hechos están acordes que, antes del choque de los vehículos, Valdebenito salió a la calle y pidió explicaciones y, según éste lo expresa a fojas 5, sólo existió un cambio de palabras con el reo, explicaciones que, según los testigos de descargo, Santiago González Vásquez, a fojas 11, y Mario Sanhueza, a fojasi 26, Torres le dio, pero que Valdebenito se le fue encima para pegarle y entonces aquél le dio unos palmetazos;

6º— Que de lo que se deja expuesto en los motivos precedentes queda de manifiesto que el ofendido no agredió al reo y ello es suficiente para desestimar la eximente de responsabilidad criminal, fundada en la legítima defensa propia, alegada por éste;

7º— Que en lo referente a la alegación del enjuiciado de no estar probada suficientemente la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

existencia de una relación de causa a efecto entre el incidente que tuvo con el ofendido Valdebenito y las lesiones con que éste resultó cabe tener presente que se encuentra comprobado en autos en forma inobjetable que el reo chocó con su camión al camión de Valdebenito que se encontraba estacionado frente a la casa de éste, el que salió a pedir, por tal motivo, una explicación al procesado Torres. Se expresa por el ofendido en su declaración de fojas 5, "Le pedí explicaciones y después de un cambio de palabras se me fue encima y me dio de golpes y luego sentí un puntapié en los compañones, lo que me hizo perder el conocimiento...", Ernesto Valdebenito, a fojas 6, dice: "Cuando salí me di cuenta que Torres le estaba pegando de puntapiés a mi hermano, que estaba caído en el suelo a orillas del camión, presentaba heridas en la cara y sangraba de los testículos y yo mismo me encargué de lavarlo". Victoria Carmen Vidal, a fojas 6 vuelta, dice: "Cuando yo salí a la calle pude ver cuando Torres le dio un puntapié a Valdebenito en las costillas, el que estaba cerca de las ruedas traseras del vehículo". Hernán Cerda Escobar, a fojas 12, dice: "vi a Valdebenito que estaba botado en el suelo, tenía los ojos amoratados y se quejaba de algunos dolores, pero ni vi el principio ni la terminación del boche". Rudibit Godoy Salazar, a fojas 27 vuelta, expone: "me levanté a ver lo que pasaba y en ese momento salió Valdebenito de su casa y le dijo a Torres por qué le había chocado el camión y vi que se trenzaron a pelear". Luis Mayorga Núñez y Juan Adolfo Mendoza Moreno, a fojas 79 vuelta, dicen que el ofendido fue atacado por dos personas, una de éstas un tal González, y la otra Gerardo Torres, quien le dio de puñetes en la cabeza, dejándolo botado en el suelo inconsciente, notándole Mayorga hematomas en la cara, siendo entrado por familiares a su casa y después tuvo que ser llevado al hospital;

8º— Que las declaraciones de las personas precedentemente nombradas unidas a los informes médicos de fojas 10, 18 y 25, prueban suficientemente la relación de causa a efecto entre el actuar del reo y las lesiones con que resultó el ofendido Esteban Valdebenito Rivera. Por lo demás, el propio enjuiciado, en su indagatoria de fojas 14 vuelta, reconoce que ejerció violencia sobre la víctima al decir: "le di dos palmetazos en la cara y ca-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

yó al suelo", y sus testigos Santiago González Vásquez, a fojas 11 y Mario Sanhueza Aguilera, a fojas 26, los que dicen haber sido presenciales de los hechos expresan, el primero: "Torres le dio dos palmetazos en la cara, cayendo Valdebenito" y, el segundo: "vi que Torres le dio un palmetazo y cayó el suelo";

9º— Lo dicho en los fundamentos precedentes demuestra con suficiente claridad la existencia de la relación de causa a efecto entre el actuar del procesado Torres en el incidente que tuvo con Valdebenito y las lesiones con que éste resultó a consecuencias del mismo;

10º— Que el querellante ejercitando la acción civil para la reparación del mal que le fue causado por el procesado, como consecuencia de las lesiones que le infirió, demanda por concepto de daño emergente, entre otras partidas, la cantidad de E° 280,00, correspondiente al arreglo de la carrocería de su camión por los desperfectos que sufrió a consecuencias del choque, según lo demuestra con el documento que acompañó a fojas 32. Esta petición es evidentemente improcedente por cuanto la acción civil que autorizan los artículos 10 y 12 del Código de Procedimiento Penal es para la reparación del daño proveniente del delito, y en la especie el delito de que fue víctima el querellante fue el de lesiones, infracción que ninguna relación tiene con el daño causado a su camión al ser chocado por el que conducía el reo;

11º— Que es incuestionable que el ofendido a raíz de las lesiones que le fueron causadas por el reo, que lo dejaron enfermo por el término de treinta días, no estuvo en condiciones de desempeñarse en forma normal en su trabajo habitual de su camión destinado al negocio de transporte, perdiendo la oportunidad de efectuar los fletes de mercaderías a Talcahuano, San Antonio y a Chillán que quisieron encomendarle Amador Sobarzo, como éste lo declara a fojas 54 vuelta, Stavros Somortzakis, a fojas 54, y Leonardo Paredes, a fojas 61, al reconocer éstos la autenticidad de sus firmas como otorgantes de los documentos de fojas 33, 34 y 35. También está fuera de dudas que su enfermedad le originó al ofendido subidos gastos por concepto de honorarios del médico que lo atendió, doctor Luis Castillo Bustamante, del practicante Juan de Dios Jara Mellado, como éste lo declara a fojas 54, y de medi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

camentos, como son los que se indican en los instrumentos acompañados de fojas 36 a 48, los que si bien es cierto no han sido reconocidos en legal forma por los otorgantes, su autenticidad no puede ser discutida, por lo que deben ser estimados como una presunción suficiente de la efectividad de esos gastos en que el ofendido tuvo que incurrir para recuperar su salud quebrantada a consecuencia de las lesiones que le causó el procesado;

12º— Que aun cuando los testigos Sobarzo, Paredes y Somortzakis, ya mencionados, están acordes en que el querellante Valdebenito no pudo efectuarles los fletes de productos que les interesaban a los lugares que señalan, no pueden estimarse estas declaraciones por sí solas como prueba suficiente del valor que dejó de percibir por esos fletes para poder hacer lugar al pago que demanda por concepto de lucro cesante. Pero con los elementos de juicio mencionados en el motivo precedente debe estimarse suficientemente probado el daño emergente o directo sufrido por el ofendido y regularlo prudencialmente. En lo que respecta al daño moral, del cual también el ofendido desea ser reparado, cabe tener presente que éste es de índole netamente subjetiva de manera que puede decirse que este daño se produce siempre que un hecho externo afecta la integridad física o moral de un individuo y, por tanto, su apreciación pecuniaria debe dejarse por entero entregada a la decisión del tribunal, pues dada su naturaleza es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditado. Y como el artículo 2314 del Código Civil obliga al que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro a la indemnización, sin distinguir entre los perjuicios materiales y morales, es obvio concluir que comprende a ambos, lo que también hace procedente el cobro que por este concepto demanda el querellante del reo Gerardo Torres Caro.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de fecha seis de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que se lee a fojas 91, en cuanto por ella se condena al querellado Gerardo Torres Caro al pago de un mil quinientos escudos (E° 1.500) por concepto de lucro cesante y se declara que se rechaza en esta parte la acción civil deducida por el querellante Esteban Valdebenito Rivera para el resarcimiento del daño causado y se la confirma en lo demás,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Lesiones (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con declaración de que se eleva a quinientos escudos (E° 500) la cantidad que debe pagar el reo por concepto de daños morales.

Con lo dictaminado en lo demás por el señor Fiscal a fojas 101 y lo que dispone el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la misma sentencia en cuanto por ella se condena al reo ya nombrado a la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria correspondiente, como autor del delito de lesiones menos graves causadas a Esteban Valdebenito Rivera.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.